

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 106
26 junio 2023
Original: español

INFORME No. 96/23
PETICIÓN 1805-12
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ABELARDO SARMIENTO PÉREZ
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de junio de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 96/23. Petición 1805-12. Admisibilidad. Abelardo Sarmiento Pérez. Colombia. 26 de junio de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Abelardo Sarmiento Pérez ¹
Presunta víctima:	Abelardo Sarmiento Pérez
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	27 de septiembre de 2012
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	18 de enero de 2013, 21 de agosto de 2020, 5 de noviembre de 2020, 9 de diciembre de 2020, 29 de diciembre de 2020, 9 de febrero de 2021, 12 de febrero de 2021, 16 de febrero de 2021, 19 de febrero de 2021, 23 de febrero de 2021, 1 de marzo de 2021, 17 de mayo de 2021, 5 de octubre de 2021, 13 de octubre de 2021, 19 de noviembre de 2021, 7 de diciembre de 2021, 18 de enero de 2022, 26 de enero de 2022, 3 de marzo de 2022, 17 de marzo de 2022, 23 de marzo de 2022, 31 de marzo de 2022, 22 de agosto de 2022, 2 de septiembre de 2022, 28 de octubre de 2022, 31 de enero de 2023, 1 de marzo de 2023, 10 de abril de 2023 y 5 de junio de 2023
Notificación de la petición al Estado:	27 de octubre de 2022
Respuesta del Estado:	27 de marzo de 2023

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 5 (integridad personal), 21 (propiedad), y 22 (circulación y residencia)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ La petición inicial fue presentada por Yecid Chequamarca García, pero en mayo de 2021 el señor Abelardo Sarmiento Pérez solicitó la remoción de dicho abogado como su representante, y decidió ejercer su propia representación en el presente trámite.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

1. El señor Abelardo Sarmiento Pérez denuncia el incumplimiento en el pago de la indemnización administrativa reconocida a su favor por el Estado por ser víctima de desplazamiento forzado en cuatro ocasiones entre 1996 y 2010, así como de hechos constitutivos de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

2. El Sr. Sarmiento Pérez relata que su primer desplazamiento forzado ocurrió en 1996 en la vereda El Palmar del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, a raíz de amenazas recibidas por parte de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante "FARC"), quienes lo señalaron de ser informante de la policía el 19 de julio de 1996. El peticionario narra que era dueño de una tienda y que tuvo que abandonarla junto a todas sus pertenencias porque la guerrilla amenazó con matarlo a él y a sus hijos si no abandonaban el municipio.

3. Refiere que luego se trasladó a la vereda Caño de Makú, del municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare, porque en ese lugar residía un hermano suyo. Indica que empezó a trabajar allí y consiguió un préstamo con el que compró una casa y estableció un nuevo negocio de venta de víveres, bebidas, una ferretería y un billar. Manifiesta que a partir del 15 de julio de 1997 se vio obligado a pagarle a grupos paramilitares y a la guerrilla un 'impuesto' extorsivo cada vez que transportaba sus productos fuera del municipio. El peticionario narra que el 16 de septiembre de 2002 los paramilitares obligaron a salir de sus casas a muchas personas en el municipio, entre las cuales él se encontraba, y los llevaron a una vereda llamada Mirití donde los retuvieron contra su voluntad durante veinte días. En ese lapso, señala que fue obligado a realizar trabajos forzosos, y que fue violado en repetidas ocasiones por los paramilitares. Cuando pudo regresar a su vivienda, ésta estaba completamente vacía y había sido saqueada por los paramilitares al punto de que no tenía siquiera su ropa o colchón, por ello, refiere que se desplazó a San José del Guaviare donde trabajó un tiempo, pero debido a que ya no tenía como pagar sus deudas tuvo que desplazarse nuevamente al municipio de Villanueva, departamento del Casanare.

4. El Sr. Sarmiento Pérez narra que, recibió hospedaje en Villanueva en 2002, donde residió hasta que 5 de enero de 2004 cuando fue detenido en un retén paramilitar mientras se dirigía buscar trabajo en una finca en el municipio de Santa Teresa, departamento de Boyacá. Durante su detención, el peticionario refiere que fue acusado de ser un informante del grupo paramilitar 'Los Urabeños', porque su documento de identidad había sido expedido en San José del Guaviare. Indica que un día fue golpeado, subido a una camioneta y transportado a otro sitio donde permaneció secuestrado durante tres horas e interrogado, al cabo de las cuales lo dejaron allí tirado. Luego de este incidente decidió retornar al Guaviare, al considerar que ya habían transcurrido varios años desde su segundo desplazamiento forzado.

5. El peticionario relata que llegó a San José del Guaviare a inicios de 2004, y gracias a la ayuda de un conocido se reinstaló en la vereda Caño Makú, donde comenzó a vender víveres nuevamente. Señala que en 2010 la guerrilla lo amenazó nuevamente por no pagar la extorsión que le imponía. Ante ello, el Sr. Sarmiento Pérez decidió abandonar la vereda nuevamente y se desplazó al municipio de Barranca de Upía, donde vivían sus hermanos. Manifiesta que, aunque no denunció el suceso durante un tiempo por temor, en febrero de 2010 realizó su primera declaración ante la Personería de Barranca de Upía. Remite además varias denuncias que presentó ante la fiscalía el 30 de mayo de 2018 y el 3 de agosto de 2018, y dos resoluciones emitidas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante "UARIV" o "la Unidad de Víctimas") del 11 y 14 de diciembre de 2019 por las que dicha entidad reconoció el derecho a la indemnización a su favor por el monto de diecisiete salarios mínimos.

6. Por último, el peticionario indica que si bien las víctimas del conflicto armado tienen derecho obtener verdad y justicia, el objeto de la presente petición es la entrega efectiva de la indemnización por el desplazamiento forzado, en vista de que ha perdido sus medios de subsistencia y se encuentra en una situación económica precaria, pese a lo cual no ha recibido ningún tipo de ayuda humanitaria por parte del gobierno nacional.

7. Por su parte, el Estado colombiano replica que la presente petición es inadmisibles por cuanto, los hechos alegados no caracterizan violaciones de derechos humanos atribuibles al Estado; y el peticionario no agotó la vía penal y la acción de reparación directa. Además, Colombia informa que la presunta víctima denunció los hechos ante la fiscalía el 25 de marzo de 2015, y que existen varias investigaciones por sus desplazamientos forzados. Colombia indica que el 23 de septiembre de 2021 la fiscalía archivó la investigación por el primer desplazamiento forzado cometido en perjuicio del peticionario y de su expareja por imposibilidad de identificación de los presuntos responsables del hecho. Manifiesta que existen otras dos investigaciones que han encontrado como dificultad principal la imposibilidad de establecer comunicación con el Sr. Sarmiento Pérez para aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los desplazamientos.

8. El Estado también aclara que la UARIV reconoció la indemnización administrativa a favor del Sr. Sarmiento Pérez por el desplazamiento forzado mediante resoluciones emitidas el 11 y 14 de diciembre de 2019. Asimismo, el 14 de julio de 2020 la Unidad de Víctimas reconoció el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de delitos contra la integridad y libertad sexuales a favor del peticionario. Por otro lado, Colombia afirma que la Unidad de Restitución de Tierras recibió una solicitud del Sr. Sarmiento Pérez en relación con el predio rural denominado “Los Gavilanes”, en la vereda Caño Makú del municipio de San José del Guaviare, la cual se encuentra en análisis previo por dicha entidad.

9. Ahora bien, Colombia alega que la presente petición contiene hechos manifiestamente infundados, y debe ser declarada inadmisibles, de conformidad con el artículo 47.c) de la Convención Americana. Aduce que las conductas que el peticionario denuncia fueron cometidas por grupos al margen de la ley, y no son atribuibles al Estado bajo el Derecho Internacional.

10. De otra parte, Colombia plantea que el peticionario incumplió con el requisito de previo agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, toda vez que no agotó el proceso penal, ni la acción de reparación directa. En primer lugar, Colombia arguye que el propio peticionario manifestó que no denunció los sucesos por temor, y sólo hasta el 25 de marzo de 2015 denunció los hechos ante la fiscalía, y sólo hasta entonces dicha entidad pudo comenzar las diligencias de investigación.

11. Sobre la primera investigación desplegada por la seccional del departamento del Meta y la segunda investigación adelantada por la Seccional de Justicia Transicional de la Fiscalía, el Estado informa que hasta la fecha la fiscalía no ha podido cumplir múltiples órdenes de policía judicial de ubicar a los denunciantes y víctimas a fin de obtener más información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. En cuanto a la tercera investigación emprendida por la fiscalía seccional del Guaviare, informa que esta archivó las diligencias el 23 de septiembre de 2021 en tanto no pudo ubicar al denunciante. En vista de lo anterior, el Estado alega que no se ha agotado aún el proceso penal, y tampoco se ha presentado argumentos o demostrado la configuración de alguna excepción de las establecidas en el artículo 46.2 de la Convención Americana frente al deber de agotar los recursos internos, respecto de este extremo.

12. Por último, el Estado aduce que el peticionario no agotó la acción de reparación directa, la cual sería el recurso adecuado y efectivo para obtener una indemnización por la acción u omisión de autoridades estatales. Recuerda que el proceso contencioso administrativo puede dar lugar a la adopción de medidas de reparación integral como las de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición a favor de la presunta víctima. Por ello, considera que la presente petición no cumple con el requisito de agotamiento de recursos internos previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, y debe ser declarada inadmisibles.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. La Comisión observa que la presente petición versa sobre la falta de pago de la indemnización administrativa reconocida a favor del Sr. Abelardo Sarmiento Pérez por parte de la Unidad de Víctimas como consecuencia de los cuatro desplazamientos que ha sufrido y de las violaciones sexuales que habrían sido cometidas en su contra. El peticionario no presenta alegatos específicos sobre el agotamiento de recursos internos, y el Estado sostiene que éste no agotó los recursos internos, en particular, la acción penal y la acción de reparación directa.

14. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección⁵.

15. En ese sentido, la Comisión advierte que el reclamo principal de la presente petición consiste en la demora injustificada en el pago de las indemnizaciones administrativas otorgadas a favor del Sr. Sarmiento Pérez en el marco de un programa de reparación general provisto en la legislación interna a favor de las víctimas del conflicto armado en Colombia a modo de alivio y reconocimiento del daño sufrido. Bajo este entendido, ni la acción penal, ni la acción de reparación directa son recursos idóneos para garantizar el pago de las indemnizaciones administrativas decretadas a favor de la presunta víctima.

16. De hecho, el Estado no estableció qué recursos internos serían adecuados para que el Sr. Sarmiento Pérez reclame el cumplimiento de las indemnizaciones reconocidas a su favor. Ello significa que el Estado ha renunciado tácitamente a la oportunidad procesal que tenía para objetar el agotamiento de los recursos internos respecto del reclamo principal de esta petición referente al pago de la indemnización otorgada en sede administrativa.

17. A este respecto, la Comisión considera que es notorio y existe información precisa de los continuos desplazamientos que ha sufrido el Sr. Sarmiento Pérez durante dieciséis años, los cuales le han impedido desarrollar su proyecto de vida. A su vez, los hechos que dieron origen al desplazamiento constituyen graves violaciones de los derechos humanos del peticionario, y, por consiguiente, éste devino titular de las medidas de reparación administrativa creadas por la legislación interna para este tipo de situaciones. Sobre las dificultades en la implementación de las medidas establecidas en el programa de reparaciones administrativas de Colombia, la CIDH se pronunció en su Informe de País de 2013 en los siguientes términos:

[...] la efectiva implementación de la Ley 1448 [Ley de Víctimas y Restitución de Tierras] ha revelado una serie de avances y desafíos. De acuerdo con el Estado, la Ley 1448 asigna responsabilidades claras a las instituciones públicas locales y nacionales; proyecta un enfoque de prevención de nuevas violaciones de derechos humanos; y establece que las víctimas juegan un rol primordial en el proceso de reparación. No obstante, el Estado indicó que todavía existen obstáculos tales como falta de recursos, dispersión de responsabilidad y desarticulación institucional⁶.

18. Así, la CIDH observa que el peticionario acudió a la vía administrativa adecuada, y que el Estado fue puesto en conocimiento a través de los canales provistos para el reclamo indemnizatorio planteado. Sin embargo, advierte que existe una demora de más de tres años en la entrega de las indemnizaciones reconocidas a favor del peticionario. Este incumplimiento pone en tela de juicio la efectividad de los mecanismos establecidos en la legislación interna para atender a la población desplazada.

19. En atención a estas consideraciones, la CIDH concluye que, en efecto, el peticionario utilizó las vías legales que tenía a su disposición; sin embargo, existe un retardo injustificado en el cumplimiento de las resoluciones expedidas a su favor, con lo cual, la Comisión estima aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos, prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH considera que los hechos planteados en la petición se mantienen vigentes por la ausencia de pago de la indemnización reconocida a favor del peticionario con ocasión de su desplazamiento forzado y violación sexual, y que éstos fueron presentados dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

⁵ CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 29; CIDH, Informe No. Informe No. 89/21, Petición 5-12, Trabajadores Mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32.

⁶ CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. 31 de diciembre de 2013, párr. 490.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

20. La CIDH reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es 'manifiestamente infundada' o es 'evidente su total improcedencia', conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición.

21. La Comisión advierte que el objeto principal de la presente petición no son los hechos que dieron lugar a los desplazamientos internos, sino la ausencia del pago de la indemnización administrativa. En esa medida, este hecho sí sería atribuible a un órgano estatal como lo es la Unidad de Víctimas que, en 2019 reconoció el derecho a la indemnización del Sr. Sarmiento Pérez, nueve años después de su primera declaración rendida ante la Personería.

22. A diferencia de otros casos en los que la Comisión ha considerado que no existen fundamentos para establecer *prima facie* una posible violación de la Convención Americana en relación con reclamos indemnizatorios⁷, la CIDH advierte que el peticionario no pretende controvertir el monto de la indemnización que le fue otorgada, sino el incumplimiento en el pago. La Comisión ha encontrado que los efectos del incumplimiento de medidas otorgadas a favor de la población desplazada, tomando en consideración su situación de vulnerabilidad, pueden caracterizar violaciones a los derechos a la integridad personal, a la libertad de circulación y residencia, y a la protección y garantías judiciales⁸.

23. En el presente caso, la CIDH estima que la demora en el pago de la indemnización administrativa en las condiciones en las que se encuentra la presunta víctima como consecuencia de la pérdida de todas sus pertenencias materiales debido a la situación de orden público en cada municipio y vereda en la que residió; así como la ineffectividad del recurso provisto por la Ley para reclamar el pago de subsidios y ayudas otorgadas por el gobierno; son hechos que pueden caracterizar una violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25), en relación con los derechos a la integridad personal (artículo 5), a la propiedad privada (artículo 21) y a la libertad de circulación y residencia (artículo 22) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de la presunta víctima. Es precisamente a estos hechos que se circunscribe el marco fáctico del presente informe.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25, en conexión con los artículos 1.1, 5, 21 y 22 de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de junio de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

⁷ Ver: CIDH, Informe No. 12/22. Petición 1035-11. Admisibilidad. Blanca Ruth Sánchez de Franco y Familia. Colombia. 9 de febrero de 2022, párr. 12.

⁸ Ver: CIDH, Informe No. 75/18. Petición 442-07. Admisibilidad. José Humberto Gómez Herrera y otros. Colombia. 21 de junio de 2018, párr. 15. De hecho, esta Comisión ha precisado la existencia de cuatro obligaciones específicas de los Estados en relación con la población desplazada, contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas, consistentes en: (i) la obligación de prevenir el desplazamiento; (ii) la obligación de proteger a los desplazados durante el desplazamiento; (iii) la obligación de prestar y facilitar la asistencia humanitaria; y (iv) la obligación de facilitar el retorno, reasentamiento y reubicación de los desplazados. CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. 31 de diciembre de 2013, párr. 137, citando, a su vez, ONU, Informe del Representante del Secretario General sobre las Personas Internamente Desplazadas, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998, Introducción: Alcance y Finalidad.